

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que el apoderado de la parte demandante, el 3 de abril de 2024, arrimó memorial cumpliendo con lo requerido en auto anterior. El demandado se notificó personalmente por correo electrónico, con acuse de recibido del 8 de febrero de 2024, por lo que el término de traslado para interponer excepciones se encuentra vencido desde el 26 de febrero de 2024, en silencio. A Despacho, 10 de abril de 2024.

Edwin Márquez Ríos
Oficial Mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Alejandro Toro Vélez y otra.
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00442 00
Interlocutorio No. 575	Ordena seguir adelante la ejecución

Como con el memorial arrimado por la parte demandante el 3 de abril de 2024, según la constancia secretarial que antecede, se cumple con los presupuestos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 para la notificación personal a la parte demandada, a través de medios digitales; procede el Juzgado a decidir sobre la continuidad del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, inicialmente en contra la sociedad **INGENIERÍA ALYMENTAL S.A.S.** y del señor **ALEJANDRO TORO VÉLEZ**; previos los siguientes,

Antecedentes.

- 1. El BANCOLOMBIA S.A.** presentó demanda ejecutiva, a través de endosatario en procuración, inicialmente en contra de la sociedad **INGENIERÍA ALYMENTAL S.A.S.** y del señor **ALEJANDRO TORO VÉLEZ**, con fundamento en el pagaré No. **3750094568**, por la suma de **\$191'822.025.oo por capital**.
- 2.** Como argumentos fácticos de las pretensiones, se manifestó que los demandados firmaron y aceptaron a favor de la entidad demandante el pagaré No. **3750094568**, con espacios en blanco para ser llenados en caso de mora, de acuerdo a las instrucciones del diligenciamiento del pagaré; y que el referido título valor se hizo exigible el 29 de julio de 2022, por lo que los demandados se encuentran en mora desde el 30 de julio de 2022, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, adeudando el capital por la suma de \$191'822.025.oo; y que según lo estipulado en el pagaré, los intereses de mora deben liquidarse a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.** Por auto del 17 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de la parte accionante, y en contra de los demandados, conforme lo solicitado en el libelo genitor.

4. Por auto del 30 de noviembre del año pasado, se ordenó continuar el proceso únicamente con el señor Alejandro Toro Vélez, a solicitud de la parte demandante, teniendo en cuenta la admisión del proceso de reorganización de la sociedad demandada, **Ingeniería Alymental S.A.S.**, por parte de la Superintendencia de Sociedades.

5. De conformidad con el memorial arrimado por la endosatario en procuración el 20 de febrero de 2024, el señor **ALEJANDRO TORO VÉLEZ** se notificó personalmente, a través del correo electrónico: toroalejo@yahoo.com, con acuse de recibido del 8 de febrero de 2024 (Expediente Digital, archivo: 11SolicitudSeguirAdelanteEjecucion); entendiéndose notificado el **12 de febrero de 2024, y** venciendo el término cinco (5) días hábiles para pagar el **19 de febrero de 2024, y** el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones el **26 de febrero de 2024, en silencio.**

Por lo que se procede a decidir sobre la continuidad de la ejecución, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 ibídem, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

En este proceso la parte ejecutante aportó el referido **pagaré No. 3750094568**, que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 ibídem para el pagaré. Por ello se considera que en este caso están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal, para calificarlo como título valor, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor, a través de endosatario en procuración, y el ejecutado es quien suscribió el aludido documento base de la ejecución. Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de las obligaciones de orden económico-comercial contenidas en el título valor sub-examine.

En el punto de la exigibilidad de las obligaciones, ella resulta patente, si se advierte que respecto del **pagaré No. 3750094568**, ninguna prueba existe que desvirtuó la mora en el pago del mismo, el cual debió realizarse el 29 de julio de 2022 (Expediente digital, archivos: 01DemandaAnexos, pág. 6-10).

En el punto de la claridad de las obligaciones exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es la entidad acreedora,

quién es el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones económicas en dinero cuya satisfacción se reclaman en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones expresas, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas en dinero por capital e intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los **intereses moratorios**, en el pagaré se estipuló que los mismos serían a la tasa máxima legal permitida; tal y como se libró mandamiento de pago.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y en consecuencia se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el acreedor demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad. Y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará en costas** a la parte **demandada**, y en favor de la parte **demandante**; por lo que se fijarán como parte de las mismas las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones, esto es a la fecha, la suma de **\$9'380.720.00**, al tenor del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. No. 890.903.938-8, a través de endosatario en procuración; y en contra del señor **ALEJANDRO TORO VÉLEZ** identificado con C.C. No. 98'669.549, por el **Pagaré No. 3750094568**, la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL VEINTICINCO PESOS (\$191'822.025.00)**, por concepto de capital, más intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, desde el 30 de julio del 2022, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y/o secuestrar a la parte demandada, para que con su producto se pague los créditos a la parte ejecutante.

Tercero. Se **condena** en **costas** a cargo de la parte demandada, y en favor de la parte demandante, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas, las cuales harán parte de la respectiva liquidación de costas. Tásense por secretaría las costas en su debida oportunidad.

Cuarto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Quinto. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ.

EMR

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>11/04/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>054</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--